

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00219-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FORERO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO FORERO GARCÍA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual se pretende la nulidad de la Resolución N° 4815 del 14 de julio de 2015, por medio de la cual se negaron las peticiones del demandante, así como la nulidad de la resolución N° 6114 del 6 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación incoado en contra de la primera.

Observa el Despacho que, la presente demanda fue incoada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, dicha corporación mediante providencia del 13 de marzo de 2017, proferida en sala plena, resolvió declarar el impedimento de todos los magistrados que conforman aquella y remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su cargo.

El Consejo de Estado mediante auto del 14 de septiembre de 2017 declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y devolver el expediente con el fin de realizar el sorteo de conjueces.

Mediante acta de sorteo de conjuces del 2 de febrero de los corrientes, se efectuó la designación del mismo, quien mediante providencia del pasado 2 de abril resolvió remitir por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos de este circuito, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”*

El interés al que se refiere la disposición es *“aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...)** Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.”²³.*

A su vez, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. establece que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

¹ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

² Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.

³ Auto 039 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

Analizadas las suplicas de la demanda, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso como quiera que se designó apoderado para que lleve demanda a nombre del suscrito, con pretensiones sustancialmente similares a las que se persiguen por medio de la presente. Igualmente, se estima que también dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos, toda vez que han sido varios los jueces que han demandado solicitando se conceda la prima especial con carácter salarial, por lo que llegarían a tener un interés directo e indirecto en el resultado del proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del proceso de la referencia al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

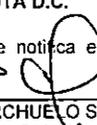
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 23



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA